



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-824/2021

**ACTOR:** OSCAR ALBERTO  
FALCÓN FRANCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORADOR:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de  
dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar  
Alberto Falcón Franco,<sup>1</sup> quien promueve por su propio derecho y se  
identifica como fundador y militante de MORENA.

El actor controvierte el acuerdo plenario de nueve de abril de dos mil  
veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>2</sup> en el  
expediente TET-JDC-14/2021-III que, entre otras cuestiones, declaró  
improcedente su solicitud de medida cautelar consistente en declarar

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como: Tribunal local o autoridad responsable.

la suspensión de los efectos de la asamblea de insaculación de veintiocho de marzo del año en curso, llevada a cabo por el partido MORENA a fin de determinar las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción de la citada entidad federativa.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE .....	12

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo impugnado, ya que, contrario a lo sostenido por el demandante, la inexistencia de los efectos suspensivos se encuentra prevista constitucionalmente; por tanto, en materia electoral no puede aplicar dicha figura.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte



lo siguiente.

1. **Elección de candidaturas.** El veintiocho de marzo de dos mil veintiuno<sup>3</sup> se llevó a cabo el procedimiento de insaculación para determinar las candidaturas de MORENA a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción de Tabasco.
2. **Medio de impugnación local.** El uno de abril, Oscar Alberto Falcón Franco promovió un juicio ciudadano local a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA la exclusión del procedimiento de insaculación referido en el punto anterior.<sup>4</sup>
3. En la demanda respectiva, solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos de la asamblea de insaculación de veintiocho de marzo hasta en tanto se resolviera el juicio.
4. **Acto impugnado.** El nueve de abril, mediante acuerdo plenario, la autoridad responsable declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el actor.
5. El acuerdo plenario referido se le notificó al actor mediante correo electrónico de diez de abril.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta.

<sup>4</sup> El juicio se registró con la clave de expediente: TET-JDC-14/2021-III.

6. **Demanda.** El dieciséis de abril, el actor presentó la demanda del presente juicio a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.

7. **Recepción y turno.** El veintiuno de abril, en la Oficialía de Partes de esta Sala, se recibieron la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

8. **Radicación y solicitud del Tribunal local.** El veintiséis de abril, el Magistrado instructor acordó radicar el presente medio de impugnación en su ponencia, así como dar trámite a la solicitud que realizó el Tribunal Electoral de Tabasco relacionada con la devolución de las constancias originales del juicio local que dio origen al expediente identificado con la clave TET-JDC-14/2021-III en atención a que fue reencauzado a la instancia intrapartidista de MORENA.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio ciudadano y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**



## **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto: **a) por materia**, dado que se impugna un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco en relación con una medida cautelar solicitada por el actor en esa instancia; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa en mención pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

12. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

13. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella se contiene el nombre y la firma

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.

autógrafo del demandante; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

**14. Oportunidad.** Se satisface el requisito en mención, debido a que el acuerdo plenario impugnado se emitió el nueve de abril, mientras que fue notificado al actor de manera personal el doce de abril siguiente.<sup>6</sup>

**15.** De ese modo, el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del trece al dieciséis de abril; por ende, en virtud de que la demanda se presentó ante la autoridad responsable en esta última fecha,<sup>7</sup> resulta evidente que es oportuna.

**16.** En relación con lo anterior, se precisa que si bien obran constancias de notificación<sup>8</sup> a través de las cuales la actuario adscrita al Tribunal Electoral de Tabasco hizo constar que el acuerdo plenario materia de controversia se notificó al actor el diez de abril a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó en esa instancia, la afirmación contenida en las constancias referidas debe ser desestimada.

**17.** Lo anterior, debido a que de la captura de pantalla que adjuntó a la razón respectiva se advierte que la cuenta de correo electrónico a la cual dirigió la notificación no corresponde con la proporcionada por el actor.

---

<sup>6</sup> Constancias de notificación consultables a fojas 57 y 58 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Sello de recepción consultable al reverso de la foja 03 del presente expediente.

<sup>8</sup> Consultables a fojas 55 y 56 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



18. Por lo tanto, al no existir certeza de que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado a través del correo electrónico, pese a lo razonado por la actuaria adscrita a la autoridad responsable, se debe tener como fecha de notificación el doce de abril; es decir, el día en que se practicó de manera personal.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el actor promueve el presente juicio en su calidad de ciudadano por propio derecho. Además, el inconforme señala que el acto impugnado le causa perjuicio en su esfera jurídica.

20. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Tabasco no existe ningún medio de impugnación a través de cual el acto impugnado pueda modificarse, revocarse o anularse y que, por ende, exista la obligación de agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

21. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

22. La pretensión última del actor es que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral de Tabasco que conceda la medida cautelar relativa a la suspensión de los actos reclamados.

23. A efecto de sustentar su pretensión el demandante expresa los argumentos que se precisan a continuación.

24. De inicio, el actor refiere que, entre otras causales, la Ley General de Medios dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando hayan quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

25. Asimismo, expone que en la instancia local solicitó la suspensión de los actos reclamados, a fin de que en el juicio ahí promovido no se actualizara la causal de improcedencia referida.

26. Sin embargo, con el argumento de que el acto controvertido no era de imposible reparación, la autoridad responsable negó al actor la suspensión solicitada.

27. En concepto del promovente, dicha decisión se encuentra fundada y motivada en forma indebida, dado que debieron aplicarse en su favor la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

28. En relación con lo anterior, los argumentos planteados serán analizados en su conjunto y a partir de su pretensión última, en virtud de que se encuentran estrechamente relacionados. Tal proceder no causa perjuicio al actor, dado que lo trascendental es que todos los planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado.<sup>9</sup>

## **B. Decisión**

---

<sup>9</sup> En conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



29. El actor acude ante esta instancia federal a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal local el nueve de abril, por el cual determinó negar la suspensión de los actos reclamados ante dicha instancia, derivado de su exclusión como candidato al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción de Tabasco y, por consiguiente, su pretensión radica en que este órgano jurisdiccional ordene que se conceda dicha suspensión.

30. Esta Sala Regional determina que los agravios son **inoperantes**, y el actor en modo alguno podría alcanzar su pretensión, pues tal como lo manifestó la autoridad responsable, en materia electoral no existe la suspensión de los actos reclamados.

31. Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

32. A continuación, en el segundo párrafo de la propia Base VI en comento, se dispone que en materia electoral **la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.**

33. Lo anterior, se reproduce en el artículo 9, apartado D, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tabasco, así como 6, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que igualmente se encuentra en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los cuales reiteran que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

34. De los preceptos constitucionales citados, así como de la ley adjetiva de la materia, se advierte que la voluntad del constituyente y del legislador consistió en determinar expresamente y sin excepciones que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

35. Debido a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, si dicha suspensión no está prevista en la Constitución federal ni en las leyes de la materia, entonces fue correcto que el tribunal responsable determinara que es improcedente atender la petición del accionante –de suspender el acto reclamado–.

36. Con base en lo anterior, al resultar **inoperantes** los agravios en estudio que sustentan la pretensión última del demandante, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

37. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo de nueve de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-14/2021-III.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

## **SX-JDC-824/2021**

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.